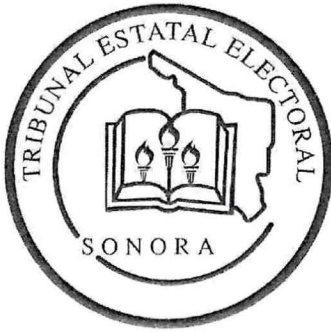




**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**



EXPEDIENTE: PSVG-PP-03/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: CUENTA DE FACEBOOK "PURO RÍO SONORA" Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE EMITEN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios³, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023⁴, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo mención expresa.

² En adelante, LIPEES.

³ Rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

⁴ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁵ En adelante IEEyPC.

ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023⁶, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha para llevar a cabo la jornada electoral en Sonora, para la renovación, entre otros cargos, de ayuntamientos.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁷, la ciudadana [REDACTED], ostentándose como entonces [REDACTED], postulada por [REDACTED], presentó ante el IEEyPC formal denuncia en contra de la cuenta de perfil "PURO RÍO SONORA" de la red social Facebook por la presunta realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro⁸, la Dirección de Asuntos Jurídicos⁹ del IEEyPC, tuvo por admitida la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia psicológica, digital y simbólica, en contra del perfil denunciado, así como las pruebas ofrecidas, precisando al respecto, que al tratarse de ligas electrónicas las referentes a las publicaciones denunciadas, por su naturaleza correspondían a pruebas técnicas, por lo que solicitó el auxilio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral¹⁰, a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las mismas.

Por otra parte, se solicitó de igual forma, el apoyo a la Secretaría Ejecutiva, para requerir mediante oficio a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms Inc", por el medio más expedito, para que informara respecto de los datos que pudieran coadyuvar a la identificación de la persona usuaria del perfil "PURO RÍO SONORA"; Acordó que no existía la necesidad de dictar medidas de protección; por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-12/2024. Además, la Dirección Jurídica consideró oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la

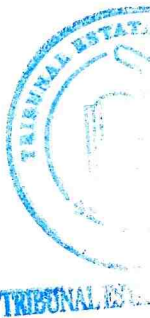
⁶ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁷ Contenido visible de la foja 29 a la 35.

⁸ Contenido visible de la foja 36 a la 51.

⁹ En adelante DEAJ.

¹⁰ En adelante Secretaría Ejecutiva.





Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral.

3. Medidas cautelares. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CPD54/2024, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: aprobar la propuesta de la DEAJ de imponer las medidas cautelares consistentes en el retiro de tres publicaciones denunciadas publicadas los días tres, trece, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro visibles en tres enlaces electrónicos, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto; y ordenó que una vez localizadas las personas administradoras de la cuenta denunciada se abstuvieran de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género en detrimento de la denunciante.

4. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral. En atención al auto admisorio, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, personal del IEEyPC en funciones de oficialía electoral, elaboró un acta circunstanciada para dar fe de la existencia y contenido de tres publicaciones denunciadas publicadas los días tres, trece, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, visibles en tres enlaces electrónicos.

5. Actuaciones encaminadas a localizar datos del perfil denunciado. Mediante autos de veinte¹¹ y veintitrés¹² de enero de dos mil veinticinco, así como la Oficialía electoral de veintiuno¹³ de enero de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora realizó diversas actuaciones encaminadas a identificar el usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta denunciada, así como la fecha relevante en que se vio la cuenta de mérito, para que, de esta manera, Meta Platforms Inc. contara con los elementos necesarios para identificar la cuenta "PURO RÍO SONORA" y así poder localizar los datos del perfil denunciado.

6. Comparecencia de la denunciante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la denunciante compareció a las oficinas del IEEyPC a fin de manifestar que, por coincidencia de las fechas en que se realizaron las publicaciones de manera anónima en la cuenta "PURO RÍO SONORA", sospechaba que pudiese estar relacionado el perfil "Esmeralda Trujillo" con el perfil "PURO RÍO SONORA". En el mismo sentido, refirió que consideraba que coincidían las fechas de las publicaciones en su contra, es decir, con las que fueron materia del presente procedimiento, con la creación de este perfil, "Esmeralda Trujillo". Asimismo, consideraba la posibilidad de que las referidas paginas pudiesen ser administradas por la persona de nombre Alonso Corrales, cuya cuenta de Facebook es "Profe Alonso Corrales" y "Castro N Castro", todas estas cuentas pertenecientes a la red social de Facebook.

7. Actuaciones encaminadas a localizar datos de los perfiles señalados por la

¹¹ Visible de la foja 107 a la 108.

¹² Visible de la foja 113 a la 114.

¹³ Visible de la foja 110 a la 111.

denunciante en su comparecencia. Derivado de la comparecencia de la denunciante, mediante autos de fechas ocho de abril¹⁴, ocho de julio¹⁵, once de julio¹⁶, veintiuno de agosto¹⁷, nueve de septiembre¹⁸, veinticinco de septiembre¹⁹, treinta de septiembre²⁰, dieciséis de diciembre²¹, todos de dos mil veinticinco, además del auto de fechas veintitrés de febrero²² así como de las oficialías electorales del diez de abril²³, diez de julio²⁴, veintiocho de agosto²⁵, dos de octubre²⁶, diecisiete de diciembre²⁷, todas de dos mil veinticinco, además de la oficialía electoral de fecha de veintiséis de febrero²⁸; la autoridad sustanciadora ejerció sus facultades de investigación con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para identificar a la o las personas propietarias de los perfiles: “Esmeralda Trujillo”, “Profe Alonso Corrales” y “Castro N Castro”, referidos por la denunciante.

8. Solicitud de colaboración a la denunciante para que aporte más datos de los perfiles denunciados. Por acuerdo de seis de marzo²⁹, derivado del análisis de la información que arrojaron las diversas diligencias de investigación, la DEAJ consideró en primer lugar, que respecto a los perfiles “Esmeralda Trujillo”, “Profe Alonso Corrales” y “Castro N Castro”, no se relacionaban con el perfil “PURO RÍO SONORA”, dado que no obraba información que permitiera identificar la relación entre sí, además que no existían mayores indicios que permitieran dar curso a la investigación; por lo que, determinó solicitar el apoyo de la denunciante para que aportara mayores elementos para su identificación, en el sentido de realizar una ampliación a los hechos referidos en su escrito de denuncia.

9. Solicitud queda sin efectos. Mediante auto de quince de mayo³⁰, al no haber atendido la denunciante la solicitud extendida por la autoridad investigadora, la autoridad dejó sin efectos dicha solicitud con la finalidad de proseguir conforme a derecho, teniéndose por no atendido el requerimiento formulado a la denunciante; Además se ordenó que se realizara un Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral³¹ para que se diera fe respecto del estado que guardan las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en la página enumerada

¹⁴ Visible de la foja 119 a la 120.

¹⁵ Visible de la foja 127 a la 128.

¹⁶ Visible de la foja 132 a la 133.

¹⁷ Visible de la foja 144 a la 147.

¹⁸ Visible de la foja 203 a la 205.

¹⁹ Visible de la foja 219 a la 222.

²⁰ Visible de la foja 270 a la 271.

²¹ Visible de la foja 282 a la 283.

²² Visible de la foja 300 a la 301.

²³ Visible de la foja 123 a la 126.

²⁴ Visible de la foja 129 a la 130.

²⁵ Visible de la foja 187 a la 190.

²⁶ Visible de la foja 273 a la 274.

²⁷ Visible de la foja 292 a la 295.

²⁸ Visible de la foja 302 a la 309.

²⁹ Visible de la foja 314 a la 315.

³⁰ Visible de la foja 322 a la 323.

³¹ Visible de la foja 325 a la 326.





como "6 de 12" del escrito de denuncia antes referido y, en su caso, hicieran constar algún elemento que permitiera a dicha autoridad electoral obtener los datos de identificación del perfil "PURO RÍO SONORA".

10. Por agotadas las líneas de investigación. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la DEAJ, entre otras cuestiones, determinó que, al haberse agotado todas las líneas de investigación para poder obtener algún nombre o domicilio de la persona titular de la cuenta relacionada con el perfil denunciado como "PURO RÍO SONORA" sin que pudiera obtenerse dicha información.

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha uno de junio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-12/2024, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED], ostentándose como entonces [REDACTED], postulada por [REDACTED] en contra de la cuenta de perfil "PURO RÍO SONORA" de la red social Facebook, por la presunta realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres; el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo clave PSVG-PP-03/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, se tuvo por reconocidos los domicilios, y en su caso, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas, señalados por la parte denunciante dentro del presente expediente, así como aquellos obtenidos por diligencias de la autoridad investigadora.

2. Audiencia de alegatos. El ocho de junio, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² en la jurisprudencia 11/99³³, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora para su reposición, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- I. Que con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED], ostentándose como entonces [REDACTED], postulada por [REDACTED] presentó ante el IEEyPC formal denuncia en contra de la cuenta de perfil "PURO RÍO SONORA" de la red social Facebook, y/o quien resulte responsable, por la presunta realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
- II. Mediante Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro³⁴ la autoridad sustanciadora dio fe de los links aportados por la denunciante, de la cual se advierte que se encontraron tres de las cuatro publicaciones denunciadas.
- III. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticinco³⁵, la DEAJ determinó, entre otras cuestiones, solicitar a la empresa "Meta Platforms Inc." que remitiera los datos de registro de la cuenta de Facebook "PURO RÍO SONORA", así como toda la información relevante para la sustanciación del Procedimiento Sancionador, como lo es el nombre y domicilio de las personas que administran la cuenta del perfil antes mencionado, lo que permitiría a dicha autoridad contar con elementos suficientes para el adecuado desarrollo de la investigación.
- IV. Que, derivado del auto antes referido, se realizó el oficio IEE/SE-077/2025³⁶, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos

³² En adelante Sala Superior.

³³ Rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

³⁴ Visible de la foja 93 a la 94.

³⁵ Visible de la foja 113 a la 114.

³⁶ Visible de la foja 115 a la 116.

Públicos Locales del INE, para que, en apoyo a dicha autoridad sustanciadora requiriera a "Meta Platforms Inc." lo acordado en el auto previamente citado.

- V. Cabe precisar que la autoridad sustanciadora realizó diversas Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral y requerimientos a diversas autoridades y empresas tales como: "Meta Platforms Inc", "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", "Pegaso PCS, S.A. de C.V.", "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.", "AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.", "Microsoft Corporation", Unidad Cibernética SSP Sonora, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Unidad de Órganos Especializados por competencia de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional; Lo anterior, con la finalidad de identificar a la persona o personas administradoras de los perfiles "Esmeralda Trujillo", "Profe Alonso Corrales" y "Castro N Castro", derivado de que a dicho de la denunciante estaban vinculados con el perfil "PURO RÍO SONORA".

De lo antes expuesto y del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte la necesidad de devolver el expediente a dicha autoridad, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, por lo que hace al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se observa que la autoridad sustanciadora procedió a dar fe del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la parte denunciante. No obstante, del análisis de dicha diligencia se desprende que únicamente fueron localizadas tres de las cuatro publicaciones señaladas en la denuncia.

En efecto, en el acta respectiva se asentaron los resultados de la verificación practicada a cada uno de los vínculos, precisándose las publicaciones efectivamente encontradas, así como la imposibilidad de localizar una de ellas, sin que se advierta la realización de diligencias adicionales encaminadas a corroborar su existencia o a allegarse de mayores elementos respecto de su contenido.

En este sentido, este Tribunal advierte una falta de exhaustividad en la investigación realizada por la autoridad sustanciadora, toda vez que, respecto de la publicación no verificada en la referida acta circunstanciada, no se desplegaron diligencias complementarias que permitieran esclarecer su existencia o, en su caso, obtener mayores elementos probatorios.

Ello, pues la autoridad sustanciadora debió requerir a la parte denunciante para que, de contar con mayores elementos de prueba, los aportara, con la finalidad de robustecer su denuncia y posibilitar una verificación más completa. Sin embargo,

dicha actuación no fue realizada, lo que evidencia que la investigación no se condujo con la debida exhaustividad.

Por otra parte, en relación con el oficio IEE/SE-077/2025, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se advierte que en el expediente no obra respuesta alguna al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

Tal omisión resulta relevante, en tanto que el referido requerimiento tenía por objeto allegar al expediente información potencialmente indispensable para su debida integración. En consecuencia, la falta de respuesta no podía traducirse en la paralización del procedimiento ni justificar una investigación incompleta, sino que imponía a la autoridad sustanciadora el deber de desplegar las diligencias necesarias para su obtención, en observancia de los principios de exhaustividad, debida diligencia y búsqueda de la verdad material que rigen su actuación.

A En ese contexto, tanto la ausencia de seguimiento al oficio IEE/SE-077/2025 como la falta de actuaciones encaminadas a obtener mayores elementos respecto de la publicación que no pudo ser localizada durante la diligencia de oficialía electoral evidencian que se requiere perfeccionar la investigación para cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación. Ello es así, porque tales actuaciones estaban orientadas a la obtención de información que razonablemente podía contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, a la identificación de la persona responsable. De ahí que resulte procedente ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de las diligencias necesarias para subsanar las omisiones advertidas y garantizar la debida integración del expediente.

En efecto, la autoridad sustanciadora tiene el deber de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos materia de la denuncia y contar con los elementos suficientes que le permitan, en su caso, identificar a la o las personas denunciadas. La ausencia de dicha información podría incidir en el sentido de la determinación, al generar un déficit probatorio susceptible de conducir a un resultado distinto.

Bajo este contexto, resulta procedente ordenar a la autoridad sustanciadora que requiera nuevamente la información antes señalada, a fin de subsanar las omisiones advertidas y garantizar una investigación completa y eficaz. Lo anterior no solo permite robustecer el expediente, sino que también asegura el respeto a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, evitando que una falta de actuación oportuna derive en una resolución sustentada en elementos incompletos.

Asimismo, la reiteración de los requerimientos constituye una medida idónea y proporcional, en tanto persigue el fin legítimo de lograr la correcta integración del





expediente sin imponer cargas excesivas, y se traduce en la posibilidad real de que la autoridad cuente con información que pudiera conducir a una determinación distinta.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, titulada **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO³⁷”** en la que se estableció que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP 393/2018 y acumulado, ha señalado que, en los procedimientos sancionadores de violencia política contra las mujeres por razones de género, las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

“[...]”

- *Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;*
- *Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;*
- *La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;*
- *Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; [...]”.*

De lo que se colige, es que en las diligencias de trámite, sustanciación, investigación y resolución de procedimientos sancionadores que versan sobre denuncias de hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, como el que nos ocupa, en su actuación coordinada, la autoridad administrativa electoral investigadora y la autoridad judicial que califica la investigación y resuelve el fondo del procedimiento sancionador, están obligadas a dar trámite a la denuncia, a llevar a cabo la investigación respectiva y sustanciación del expediente; así como a resolver la controversia con base en una perspectiva de género³⁸.

³⁷ Consultable en Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época (registro digital 2011430).

³⁸ Criterio adoptado en asunto similar, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en expediente SG-JDC-17/2024.



Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 297 quáter de la LIPEES, la DEAJ, es la autoridad responsable de la tramitación del PSVG, en lo que respecta a la investigación de los hechos. A su vez, establece que dicha investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

En ese sentido, del análisis del expediente se advierte que la autoridad sustanciadora no requirió información adicional a la denunciante con relación al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de identificar la publicación denunciada cuya existencia no fue acreditada. Asimismo, se observa la ausencia de respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IEE/SE-077/2025, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Dicha información reviste relevancia para la debida integración del expediente, en tanto que podría incidir directamente en la identificación de la persona denunciada y, en consecuencia, en la determinación que este órgano jurisdiccional deba adoptar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En este contexto, la falta de desahogo de los referidos requerimientos genera un vacío probatorio que impide contar con un expediente debidamente integrado, lo cual contraviene los principios de exhaustividad y debida diligencia que rigen la actuación de la autoridad sustanciadora. Por ello, corresponde a dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, desplegar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios indispensables que permitan una correcta sustanciación del procedimiento.

Por lo anterior, este Tribunal estima necesario fortalecer el caudal probatorio mediante la reiteración del referido requerimiento de información, a fin de subsanar las omisiones advertidas y garantizar una investigación exhaustiva, conforme al deber reforzado de debida diligencia. Ello permitirá a la autoridad resolutora emitir una determinación debidamente fundada y motivada, con base en la totalidad de los elementos relevantes del caso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora requiera a la denunciante para que, con base en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de



mayo de dos mil veinticuatro, aporte mayores elementos probatorios que permitan identificar la publicación denunciada cuya existencia no fue acreditada; así como para que requiera nuevamente la información solicitada mediante el oficio IEE/SE-077/2025.

TERCERO. Efectos. Se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos siguientes:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá reponer el procedimiento, dejando insubsistente la declaratoria de tenerse por agotada la investigación señalada mediante auto de veinte de mayo.
- La autoridad sustanciadora deberá requerir a la denunciante a fin de que aporte mayores elementos con la finalidad de poder identificar la publicación denunciada que no fue encontrada a través del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
- La autoridad sustanciadora deberá realizar las gestiones necesarias para obtener respuesta al oficio IEE/SE-077/2025 o, en su caso, reiterar formalmente el requerimiento correspondiente, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a fin de integrar debidamente el expediente.
- Desahogado lo anterior, en caso de que sea posible identificar a la o las personas que administran el perfil denunciado, la autoridad sustanciadora deberá emplazar a la o las personas denunciadas, dar vista a la denunciante y dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de las etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia. Finalmente deberá remitir el expediente a este Tribunal para su resolución, salvo que estime necesarias diligencias adicionales.
- Dentro de la reposición ordenada, deberán subsistir las pruebas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por el Instituto Electoral, así como sus correspondientes desahogos.
- La autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, remitiendo las constancias correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-12/2024, del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve

a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para la debida integración y sustanciación del presente procedimiento.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado en auto de fecha uno de junio, considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron en fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOKA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 6 (seis) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la versión pública del Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, relativo al expediente PSVG-PP-03/2026; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

MTRA. ADILENE MONTOKA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL